



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: 951939071 Fax: 951939171
N.I.G.: 2906745020170002838

Procedimiento: Procedimiento abreviado 391/2017. Negociado: LJ

Recurrente: GOLDCAR SPAIN S.L.
Procurador: FELIX MIGUEL BALLEÑILLA AGUILAR
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA
Letrados: S.J. AYUNT. MÁLAGA
Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

SENTENCIA Nº 14/2020

En Málaga, a doce de febrero de dos mil veinte.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 391/17, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Procurador Sr. Ballenilla Aguilar, en nombre y representación de la entidad Goldcar Spain S.L. y asistida por el Abogado Sr. García Guirao contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por uno de los Letrados de los Servicios de Asesoría Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la entidad Goldcar Spain S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de fecha 1 de junio de 2.017 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 68/2.016 interpuesta contra la resolución de fecha 14 de enero de 2.016 del Gerente del





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

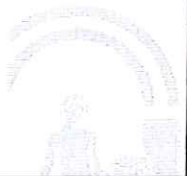
Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga que acuerda aprobar la sanción impuesta en el expediente sancionador 2015/2822 relacionado con la Tasa de Basura de Actividades Económicas del ejercicio 2.014, por infracción prevista en el artículo 191.1 de la LGT al haber dejado de ingresar dentro del plazo establecido la totalidad de la deuda tributaria, mediante ocultación de datos y por importe de 1.643,87 euros, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en los fundamentos expuestos en la demanda y formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y que constando en el acta de vista se tienen aquí por reproducidas y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente, tras concretar en el acto del juicio el acto administrativo impugnado objeto de este recurso contencioso-administrativo, y en referencia a los motivos de impugnación esgrimidos en la demanda y relacionados con dicho acto, ratifica y mantiene dos principales motivos de impugnación que ya alegó en vía administrativa ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga: que no queda acreditada su culpabilidad, ni la Administración la prueba ni motiva la existencia de la misma y subsidiariamente, que es improcedente calificar la infracción como grave al considerar la existencia de ocultación en la conducta de la recurrente, solicitando por ello que se anule el acto administrativo impugnado y la sanción de la que trae causa.

La representación de la Administración demandada se opone a la pretensión actora alegando que en referencia al expediente sancionador, único objeto de este recurso, la resolución impugnada da cumplida respuesta a los argumentos de la parte actora, razonando por qué está obligada al pago del tributo, por qué le resulta imputable la omisión de tal obligación y por qué considera que existe una falta de diligencia no amparable en una interpretación razonable de la norma, añadiendo que la propia Ley General Tributaria define cuando ha existido ocultación y establece que cuando no se presenten declaraciones como en este caso en el que venía obligado por el artículo 12 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la recogida de basuras de actividades económicas, siendo que como indica el artículo 9 el devengo de dicha tasa se produce el primer día de cada año natural.





SEGUNDO.- Expuesto el debate sometido a consideración entre las partes, y precisado en el acto del juicio el objeto del recurso contencioso-administrativo y los motivos de impugnación que la parte actora alega frente al mismo, las razones y argumentos expuestos tanto en la resolución administrativa como en la contestación a la demanda se muestran suficientes y acertadas para denegar la pretensión actora. Este recurso no es más que una reiteración de las alegaciones que el recurrente realizó en la vía administrativa y que tuvieron cumplida respuesta en la resolución recurrida en su extensa y pormenorizada fundamentación, siendo que en la demanda presentada la parte recurrente no logra destruir la presunción de validez del acto impugnado y, por tanto, el mismo ha de ser confirmado. Así lo ha entendido la jurisprudencia, pudiendo citar la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de marzo de 1.992, que ante similares planteamientos en reiteración de los expuestos en vía administrativa afirma: “Aun sin desconocer la amplitud del criterio de la jurisprudencia sobre el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa... cuando la resolución recurrida contiene, como en este caso, un minucioso análisis de los razonamientos críticos del recurrente en vía administrativa, y cuando además de minucioso, dicho análisis tiene la solidez jurídica y conceptual de la que hace gala la recurrida, y es de por sí absolutamente convincente y adecuada, como solución justa del caso, la simple actitud de reproducir en vía jurisdiccional las alegaciones y argumentos analizados y rechazados en la resolución recurrida, sin tratar de impugnar su fundamentación, supone sin duda un vacío de fundamentación del recurso contencioso-administrativo, en cuanto en él se está impugnando un concreto acto; de ahí que en tales circunstancias baste con hacer propias como aquí hacemos las argumentaciones no desvirtuadas de la resolución recurrida para desestimar solo con base en ellas el recurso contencioso-administrativo”.

TERCERO.- Ninguno de los motivos de impugnación, por tanto, pueden tener válida acogida en esta instancia, ya que el núcleo





argumental de la demanda se sustenta, parece ser, en la inexistencia de culpabilidad y de ocultación, pero lo cierto es que el tipo infractor considerado como haber dejado de ingresar la deuda tributaria dentro de plazo, puesta de manifiesto con la actuación de la entidad actora no negada en relación con la comprobación relativa a la tasa de recogida de basuras de actividades económicas, ejercicio 2.014 y definido en el artículo 191 y 194 de la LGT se cumple en este supuesto. Todo ello según se indica en la resolución impugnada y en la documental aportada, sin ofrecimiento por el recurrente de explicación alguna sobre la existencia de una supuesta imposibilidad de realización de la actuación concreta que se trata.

Siendo que el motivo de impugnación esgrimido en esta instancia judicial que se refleja de manera un tanto confusa en la demanda pues se alegan hasta tres tributos diferentes sin especificar claramente cuál es la irregularidad que se denuncia que pudiera haber cometido la Administración o sobre qué hechos o circunstancias pudiera recaer la falta de prueba y sin más indicación, no puede prosperar frente a los datos objetivos y probados que constan en el expediente administrativo.

Es por ello, que no se precisan más razonamientos que los contenidos en la resolución aquí impugnada y en la resolución originaria que constan en el expediente administrativo para rechazar la pretensión actora, al no desvirtuar los motivos de impugnación alegados, la actuación de la Administración demandada y, en consecuencia, desestimar el recurso contencioso-administrativo pues la entidad recurrente efectivamente ha incurrido en la infracción tributaria que se le imputa claramente tipificada en el artículo 191. 3 de la LGT ya que en este caso resulta claro que ha existido ocultación de datos a la Administración tributaria en los términos recogido en el artículo 184.2 de la LGT y en la jurisprudencia que lo desarrolla aplicable a este tipo de tributos que no provienen de datos que constan en la Administración con carácter previo a la actuación investigadora.





CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 300 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Ballenilla Aguilar, **en nombre y representación de** la entidad Goldcar Spain S.L. contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 300 euros.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



